

San Carlos de Bariloche, 4 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**CHEUQUEMAN, ERICA Y OTRO C/ MORENO, EMILIANO DAVID Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" **BA-18136-C-0000**, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la aclaratoria planteada por la actora (E0093) respecto de lo resuelto por esta Cámara el 23/04/2026 (I0099).

II. Que la aclaratoria está prevista para corregir cualquier error material, despejar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (artículo 148, inciso 2, del CPCC).

III. Que en este caso no se aprecia en lo resuelto ningún error material, ni concepto oscuro, ni omisión involuntaria.

La resolución aludida ha tratado la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios. La parte dispositiva de dicha resolución se limita a indicar estrictamente la prescripción normativa adoptada: modificar el pronunciamiento apelado y reducir los honorarios a sumas determinadas. Recuérdese que toda resolución judicial es una norma individual para la cuestión o el caso de que se trate, y es de buena técnica deóntica separar los fundamentos de la prescripción propiamente dicha.

No obstante, la actora solicita que en la parte dispositiva se indique también la base regulatoria considerada para calcular los emolumentos finalmente establecidos, pero esa base es una variable de cálculo que integra los fundamentos de la decisión, un dato propio de los considerandos y no de la parte dispositiva. Cuanto la resolución ha indicado (precisamente en sus considerandos) que "*la base regulatoria debe reducirse*" (aludiendo a la adoptada en la instancia anterior) simplemente ha expresado una premisa o presupuesto de la decisión, un fundamento de lo zanjado, pero no es necesario ni conveniente que ello se reproduzca en la parte resolutive, donde sólo cabe indicar la directiva concretamente pronunciada: en última instancia, las sumas finalmente reguladas. Además, fuera de esa cuestión formal, la actora no indica que dicha base resulte oscura, ni se aprecia que lo sea.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la aclaratoria pedida (E0093) respecto de lo resuelto por esta Cámara el 23/04/2026 (I0099). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la aclaratoria pedida (E0093) respecto de lo resuelto por esta Cámara el 23/04/2026 (I0099).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara